

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00183-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma, informándole que fue remitida por competencia por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del escrito de demanda (archivo 04) y de los argumentos expuestos por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad en proveído del 2 de septiembre de 2022, por el cual rechazó la competencia para tramitar esta causa judicial y dispuso la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta municipalidad, advierte el Juzgado que, de manera previa a indicar si se asume el conocimiento de este litigio o se suscita el correspondiente conflicto negativo de competencia, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora frente a la eventual responsabilidad que pretenden reclamar sus poderdantes respecto a TRANSPORTES ARMENIA S.A, esto es, si se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual fundamentada en los artículos 2341 y sgts del Código Civil o si se trata de la responsabilidad plena de perjuicios por culpa comprobada del empleador, de que trata el artículo 216 del C.S.T.

Tal circunstancia es fundamental e indispensable para determinar cuál es la especialidad competente de la jurisdicción ordinaria para asumir el conocimiento de este trámite judicial.

La última citada norma es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Nótese que las circunstancias fácticas en que se funda la responsabilidad que conoce este Despacho son sustancialmente diferentes y especiales, en tanto, como presupuestos previos, se requiere como mínimo acreditar la existencia de una relación laboral, así como la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, para luego entonces sí verificar la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia o configuración del mismo, que pueda dar lugar a la eventual indemnización de perjuicios.

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, en el término de cinco (05) días, informe, de manera clara y precisa, si los perjuicios que pretende reclamar de la citada TRANSPORTES ARMENIA S.A. en este litigio, se fundan o no en la existencia de una relación de trabajo y una eventual culpa patronal, caso en el cual deberá ajustar la demanda en tal sentido.

Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre su competencia o no para tramitar esta causa judicial y la eventual admisión, devolución o rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421dc071380d0598c0d49b9728d6ac191b8ed817c73357b79bb718fe32be8afb**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>